

# TEMA 26

## LOS MINISTROS DE CULTO

**Jorge Salinas Mengual**

Prof. Derecho Eclesiástico

Universidad Católica San Antonio de Murcia

### Sumario

#### 1. INTRODUCCIÓN

#### 2. MINISTROS DE CULTO

2.1. Concepto

2.2. La inscripción de los ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas

#### 3. EL SECRETO MINISTERIAL

3.1. Introducción

3.2. Concepto, contenido y naturaleza

3.3. Secreto ministerial y secreto profesional

3.4. Secreto ministerial y objeción de conciencia

3.5. El secreto ministerial en las tradiciones jurídicas

3.6. El secreto ministerial en el derecho español

3.6.1. El secreto ministerial en la Constitución

3.6.2. El secreto ministerial en la LOLR

3.6.3. El secreto ministerial en los Acuerdos con la Iglesia católica

3.6.4. El secreto ministerial en los Acuerdos con la Confesiones minoritarias

3.6.5. El secreto ministerial en el Derecho proceso penal

3.6.6. El secreto ministerial en el Derecho procesal civil

3.6.7. El secreto ministerial en el Derecho penitenciario

3.6.8. El secreto ministerial en la legislación penal

#### **4. AUTOEVALUACIÓN**

#### **5. BIBLIOGRAFIA**

# 1. INTRODUCCIÓN

El establecimiento en el Derecho del Estado de un área jurídica específica dedicada a los ministros de culto responde a que esta categoría viene a ser un residuo jurídico que se aloja en el Derecho estatal, ya que una vez que éstos dejan de formar parte de una clase privilegiada que gozaba de sus propios derechos estamentales, pasan a ser considerados como unos ciudadanos más, ahora bien, dada su influencia no sólo en el ámbito religioso, sino también en el ámbito de la sociedad en general, a través del derecho a la libertad religiosa, fue precisa una regulación de su estatuto jurídico, pero atendiendo a las peculiaridades propias de cada iglesia o confesión religiosa, especialmente aquellas con las que el Estado ha firmado un acuerdo de cooperación. Este estatuto jurídico propio va a tener una serie de repercusiones, como se verá, en órdenes jurídicos diferentes, como el civil, procesal, laboral, etc.

En esa frontera, a veces poco nítida, entre lo religioso y lo secular, se producen situaciones de desconcierto, porque el funcionamiento de las normas religiosas (estatuto jurídico de los líderes religiosos en materia de trabajo, criterios para la elección de esos líderes, etc.) no se ajustan a lo que el Estado pretende de una organización social, de una empresa mercantil o de una asociación de derecho común. La autonomía (la capacidad de dotarse de unas normas obligatorias y eficaces) de los grupos religiosos plantea exigencias singulares en esta materia, pero en la medida en que un Estado se compromete a la fiel observancia de la libertad religiosa, debe potenciarse la acción conjunta de los poderes públicos y los grupos religiosos, a fin de que la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva.

## 2. LOS MINISTROS DE CULTO

### 2.1. Concepto

En una primera aproximación se puede decir que ministros de culto son aquellas personas que, dentro de una confesión religiosa, desempeñan los actos relativos al culto, (liturgia), y el cuidado religioso (pastoral) de los fieles, para lo cual gozan de una cualificación personal adecuada que les habilita para desarrollar estas funciones. Al no contar nuestro ordenamiento con una definición de ministro de culto, a efectos legales civiles serán considerados como tales quienes sean designados por las autoridades confesionales respectivas.

La doctrina ha establecido unas condiciones que han de reunir, en general, los ministros de culto: (i) preparación o formación intelectual y espiritual especiales, (ii) funciones específicas distintas de las del resto de miembros del grupo religioso y (iii) ocupación específica no necesariamente exclusiva.

En el caso de los ministros de culto de la Iglesia católica, su notoriedad manifiesta no hace necesario que el Estado adopte ninguna definición, y quedarán incluidos en este concepto, más a efectos civiles que canónicos, no sólo quienes han recibido las órdenes sagradas, sino también los religiosos.

En el caso de los pertenecientes a las confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación, los propios Acuerdos ofrecen un concepto legal. Dos son los parámetros utilizados por el [art. 3 de los Acuerdos](#) para identificar a los ministros de culto: la dedicación personal al ministerio cultural-litúrgico y de formación religiosa (o asistencia pastoral), y la estabilidad en dicho oficio. Ambos extremos han de ser acreditados por la respectiva Iglesia o Comunidad, con el visto bueno del órgano competente de su Federación.

En el caso de los rabinos, se exige expresamente la consiguiente titulación oficial mediante una remisión al propio ordenamiento judío. En lo que concierne a los ministros islámicos, el texto distingue entre “dirigentes religiosos islámicos” e “imanes de las comunidades Islámicas”, aunque no explica las diferencias que existen entre ellos. A ambos les identifica el dedicarse con carácter estable a la dirección de las comunidades, la dirección de la oración, la formación y la asistencia religiosa islámica. En la práctica, los imanes son los dirigentes islámicos que dirigen la oración, mientras en el concepto de dirigentes religiosos islámicos entrarían los cargos organizativos de cada Comunidad (Presidente, Vicepresidente, Secretario, etc.). El apelativo de religiosos lo pediría el carácter religioso de la Comunidad, aunque en realidad dichas personas sean perfectamente laicas.

Para ser ministro de culto de las confesiones que tienen firmado Acuerdo con el Estado español, se requerirá la expedición de un certificado que acredite ese hecho por la propia confesión, a fin de que el Estado lo reconozca como tal. El [art. 2.2 de la LOLR](#) establece que les corresponderá a las confesiones designar y formar a sus ministros. De esta manera, el Estado solo reconocerá a aquellos ministros de culto identificados como tales por las confesiones, ya que de no ser así todo miembro de una confesión religiosa no inscrita podría autoconsiderarse ministro de culto, dada la inexistencia de una definición de esta categoría en nuestro ordenamiento.

## 2.2. La inscripción de los ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas

El artículo 18 del [Real Decreto 594/2015](#) establece que:

<<1. Las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de En-

tidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles.

2. Para efectuar dicha anotación los representantes legales de la entidad deberán presentar certificación de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite tal condición y, si lo hubiere, el visto bueno del órgano supremo en España de la entidad conforme a sus propias normas. Cuando se trate de entidades integradas en una Federación inscrita, será necesario también el visto bueno del órgano competente de la respectiva Federación cuando así se disponga en sus estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación con el Estado respecto de las entidades o Federaciones firmantes de los mismos.

3. Las entidades deberán comunicar al Registro las bajas de sus ministros de culto y solicitar su cancelación en el plazo de un mes desde que la baja tuvo lugar>>.

Por tanto, tienen obligación de inscribirse en este Registro aquellos ministros que estén habilitados por las confesiones para realizar actos religiosos con efectos civiles, como celebrar bodas, aunque también pueden inscribirse de manera voluntaria el resto de los ministros de culto de las entidades inscritas en el Registro de Entidades religiosas.

Entre las condiciones para la inscripción, destacan que el ministro de culto ostente residencia legal en España, que esté habilitado para realizar actos con efectos civiles y que cuente con una certificación de la iglesia, confesión o comunidad religiosa a que pertenezcan que acredite su condición.

Además, para dar cumplimiento a lo previsto en la [Ley Orgánica de 1999 de Protección de Datos de Carácter Personal](#), para registrar a un ministro de culto es necesario adjuntar a la solicitud de inscripción, un documento firmado por el ministro de culto en el que expresamente se autoriza la inclusión de sus datos de carácter personal en el Registro dependiente del Ministerio de Justicia.

## 3. EL SECRETO MINISTERIAL

### 3.1. Introducción

Pese a las notas negativas que la idea de secreto conlleva en orden a su aceptación por el derecho, lo que la práctica nos indica es que esta realidad goza de una protección jurídica que tiene por finalidad no desnaturalizar las relaciones dentro de las cuales nace, relaciones caracterizadas por la nota de confidencialidad y que tiene su peculiaridad característica en la cualidad del sujeto pasivo que recibe la información,

el cual se acaba convirtiendo en un alter ego del confidente, lo que posibilita que una relación que nace en el contexto de un deber ético social acabe alcanzando la configuración de categoría jurídica.

### 3.2. Concepto, naturaleza y contenido

Por secreto ministerial se entiende el silencio que ha de guardar el ministro de culto sobre aquellos hechos conocidos por razón de su ministerio religioso. Este secreto opera en el ámbito civil frente a la obligación de declarar en juicio o la de denunciar la existencia de delitos conocidos.

La razón de ser de este secreto se halla en la función de ayuda espiritual que desempeñan los ministros de culto de las diferentes confesiones y el interés socio-religioso que esta actividad reporta.

Pueden destacarse dos rasgos determinantes en el secreto ministerial, por un lado el sujeto relevante, que lo hace en función de ser fiel o seguidor de un grupo religioso y accede a esa relación como un acto cultural propio de la fe que profesa, y por otro lado, el depositario de la revelación, que la recibe desde una cualificación particular de la que le dota el grupo religioso al que pertenece y respecto del cual no puede entenderse su consideración como un oficio, sino sobre todo como un estado de vida.

Puede decirse que el contenido material del secreto ministerial va más allá de lo que sería exclusivamente el sigilo de confesión, pues se extiende a otros menesteres espirituales distintos del sacramento de la penitencia, aunque realmente en éste tenga su origen. En cuanto al alcance formal, la norma pretende su aplicación no solo al proceso judicial, sino también a otros ámbitos, como el administrativo o policial.

La configuración del secreto ministerial tiene su fundamento no solo en el derecho a la libertad religiosa, sino en otros ámbitos, como el peso del Derecho canónico en la tradición continental europea; la existencia de formas de objeción de conciencia que promueven la acción legislativa; la configuración de un secreto más dentro de los secretos profesionales en los procesos judiciales; o la extensión del secreto otorgado en favor de los sacerdotes católicos a los ministros de otras confesiones religiosas.

Justificar la protección del secreto ministerial a partir del derecho a la libertad religiosa no solo es posible, sino congruente, pues como afirma PALOMINO, tanto el principio de autonomía de las confesiones religiosas, como la justificación de la posible aplicación de la objeción de conciencia para la resolución de los conflictos derivados del choque de deberes contrapuestos, confirman la eficacia de dicho derecho en la protección y fundamento del secreto ministerial.

Respecto de la titularidad del derecho a la libertad religiosa en el ámbito del secreto ministerial conviene destacar que no pertenece tanto a quien cuenta la confidencia, sino sobre todo al que la recibe bajo la naturaleza de un deber religioso de sigilo o confidencialidad.

No puede hablarse de una naturaleza uniforme en el secreto ministerial, sino que dependerá de la regulación que los diferentes sistemas jurídicos hagan de este tema, pudiendo optar, básicamente, por una prohibición legal o por una objeción de conciencia en relación con el deber de testificar en juicio. Desde el punto de vista abstracto podemos hablar de la naturaleza del secreto religioso en tres órdenes distintos: en el procesal se entiende como la potestad o derecho que permite al ministro religioso abstenerse de testimoniar; en el orden civil se van a aplicar al secreto ministerial las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, más que las propias de una relación contractual; en lo que al orden penal se refiere se da una mayor asimilación entre el secreto ministerial y el profesional que en otros órdenes diversos.

### 3.3. Secreto ministerial y secreto profesional

El secreto ministerial entronca con la categoría genérica del secreto profesional en cuanto a su naturaleza, pero se distingue del mismo en cuanto al fundamento y los límites. Por lo que atañe al fundamento jurídico, si los intereses de búsqueda de la verdad en los procesos, el derecho a la intimidad y la utilidad social son comunes a todos los secretos, sin embargo, la libertad religiosa es un rasgo específico del secreto ministerial. Esta libertad religiosa presenta como una de las características fundamentales el hecho de que el elemento subjetivo del secreto no es solo el sujeto que emite la información, sino también, en este caso, el ministro que la recibe, al que generalmente la doctrina se refiere no desde la categoría de una profesión, sino de un <<estado>>, que llevaría a entender el secreto religioso no tanto como un contrato, sino como una realidad más cercana al secreto de parentesco.

Otro aspecto que tomar en cuenta a la hora de diferenciar entre secreto profesional y secreto ministerial es el relativo al choque de deberes que se produce entre el deber de testificar en juicio o el de guardar silencio. Mientras que este deber se configura en el secreto profesional a favor del cliente, en el caso del secreto ministerial no se fija en favor del penitente, sino en orden a la observancia de unas normas confesionales ajenas al ordenamiento estatal.

También se establecen diferencias en el orden de los efectos, sobre todo los referidos al ámbito interno, ya que en el caso del secreto ministerial estos efectos presentan un carácter absoluto, es decir, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico no hay límites internos que puedan prevalecer sobre el secreto religioso. Los secretos profesionales, por su parte, se ven limitados por el interés superior de la justicia, del cliente o de la profesión. Pese a todo, no puede entenderse que el secreto ministerial esté exento de límites, sólo que éstos serán los derivados del propio concepto de secreto religioso, si bien es cierto que en la actualidad existen ordenamientos que no respondiendo a las exigencias propias de la libertad religiosa limitan el secreto ministerial por medio de normas positivas, confiriéndole una configuración jurídica similar a la prevista para el secreto profesional.

### 3.4. Secreto ministerial y objeción de conciencia

¿Puede considerarse el secreto ministerial como una forma propia de objeción de conciencia? Lo primero que hay que hacer es definir lo que se entiende por este concepto. La objeción de conciencia puede ser definida como la omisión, por razones de conciencia o por motivos axiológicos, del deber exigido por la norma jurídica o de la acción que la norma jurídica ampara y protege. Lo segundo que debemos señalar es que la configuración del secreto ministerial como objeción de conciencia no es algo que pueda predicarse con carácter general, sino que dependerá de la regulación que de dicho secreto se haga en los diferentes ordenamientos jurídicos. Así, por ejemplo, en el Derecho canónico sería inadecuada esta figura, ya que no solo se sanciona gravemente al sacerdote que rompe el sigilo sacramental, sino que se le considera incapaz de testificar en cualquier proceso.

En el caso del secreto ministerial, la fidelidad a la norma de conciencia establecida por el derecho de la confesión religiosa a la que pertenece el ministro conduce a la omisión del deber legal. Ante esta situación el ordenamiento jurídico reacciona u otorgando una exención o sancionando aquella conducta que omite el deber exigido legalmente. Solo cuando el interés representado por el derecho a la intimidad queda satisfecho, o cuando no existe prohibición de testificar, sino una exención, podría confirmarse la existencia de una objeción de conciencia para el ministro religioso.

### 3.5. El secreto ministerial en las tradiciones jurídicas

A la hora de abordar el tema del secreto ministerial podemos diferenciar dos grandes tradiciones jurídicas:

La tradición angloamericana, que evoluciona desde una concepción en la que el secreto ministerial se configura como una figura próxima al secreto profesional y donde predomina el derecho a la intimidad junto a razones de orden utilitario, a una concepción del mismo más cercana a la libertad religiosa, pero sin un desarrollo en la normativa positiva claro, como lo pone de manifiesto el hecho de que es el fiel o penitente el que decide principalmente en torno al mismo.

La tradición del derecho continental europeo, que va a partir de la protección heredada del derecho canónico, y que se abre tanto al ámbito de la libertad religiosa como al de la igualdad, como pone de manifiesto el hecho de que el secreto religioso se extienda a otras confesiones distintas de la católica. De una atención más precisa a la libertad religiosa se derivará una regulación más ajustada a las necesidades particulares que presenta el secreto religioso respecto de cada grupo o confesión religiosa.

NAVARRO-VALLS diferencia tres vías distintas que pueden desarrollarse en las diferentes legislaciones estatales en la tutela del secreto ministerial, y que también va

a permitir llevar a cabo una diferenciación, no tanto entre tradiciones jurídicas, pero sí en la forma en que diferentes ordenamientos regulan la materia:

- Extender al secreto ministerial la protección que se confiere al secreto profesional.
- Tutelar la libertad religiosa que aparece como fundamento del secreto a través de la figura jurídica de la objeción de conciencia.
- La configuración del secreto ministerial como objeto de tutela específico y expreso.

### 3.6. El secreto ministerial en el derecho español

#### 3.6.1. El secreto ministerial en la Constitución

De los artículos de la Constitución española que guardan una cierta relación con la materia objeto de estudio pueden deducirse una serie de intereses que se encuentran protegidos y que subyacen a la propia esencia del secreto religioso:

El [art. 16](#) refiere el derecho a la libertad religiosa. El secreto ministerial en el contexto de la libertad religiosa afecta tanto al ámbito cultural, como al de la manifestación de las creencias religiosas, que en este caso concreto lleva aparejada la nota característica de la confidencialidad.

El [art. 18](#) alude al derecho a la intimidad. Si bien es cierto que este derecho es una característica propia de los secretos profesionales, cuando se aplica al secreto ministerial cumple una función complementaria de la libertad religiosa, ya que tutela la confidencialidad tanto del ministro como del fiel, lo que garantiza la posibilidad de existencia de esta institución en el ámbito de la autonomía propia de las confesiones religiosas.

Finalmente, el [art. 24](#) establece una serie de garantías procesales para el secreto profesional y familiar, y aunque no hace referencia alguna al secreto religioso, la omisión podría interpretarse como un intento de asimilar el secreto religioso al profesional dentro del ámbito procesal. Sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente, el secreto religioso no es plenamente identificable con el profesional, ni en sus funciones, ni en sus límites.

#### 3.6.2. El secreto ministerial en la LOLR

La LOLR solo alude al secreto ministerial indirectamente cuando en [el art. 2.1.b\)](#) señala que:

<<la libertad religiosa y de culto garantizada en la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona

a:.....b) practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión...>>.

Se concibe en esta Ley el secreto ministerial como parte de la actividad cultural de algunos grupos religiosos, actividad garantizada por la inmunidad de coacción, que ha de ser configurada en concordia con la normativa estatal relativa a la deposición testifical en los procesos judiciales.

### 3.6.3. El secreto ministerial en los Acuerdos con la Iglesia católica y en el Código de Derecho Canónico

Previa a la LOLR el Estado español estableció como cauce de cooperación con la Iglesia católica el Acuerdo sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero de 28 de julio de 1976, que establece en su [art. II.3.](#) que:

<<en ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio>>.

Se concibe el secreto religioso como una excepción al deber legal de buscar la verdad, lo que permite configurarlo, desde esta perspectiva, como una forma propia de objeción de conciencia. En cuanto al contenido abarcaría no solo el secreto de confesión, sino todos los aspectos espirituales manifestados ante el ministro religioso y caracterizados por la nota de confidencialidad. Por lo que atañe a su alcance subjetivo comprenderá tanto a clérigos como a religiosos, remitiendo a la normativa canónica para su definición. Por lo que al alcance formal se refiere abarcaría no solo el ámbito procesal, sino también el administrativo o policial.

En el orden canónico el secreto aparece configurado como una exigencia que acompaña al sacramento de la penitencia, que siguiendo el contenido del [c. 959](#) se entiende como aquel sacramento en el que los fieles confiesan sus pecados a un ministro legítimo, y arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda obtienen de Dios el perdón de los mismos por medio de la absolución dada por el ministro.

En el orden canónico se recogen una serie de sanciones penales relacionadas con la violación del secreto de confesión, diferenciando tres supuestos: por un lado, la violación directa del sigilo sacramental lleva consigo la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, por otro lado, la violación indirecta de dicho sigilo es sancionada con la pena de excomunión *ferendae sententiae*, y finalmente la sanción de excomunión *latae sententiae* prevista para todos aquellos que mediante algún instrumento técnico divulguen en un medio de comunicación social las palabras del confesor o del penitente.

En relación con el sacramento de la confesión, la cuestión que se plantea es la de la licitud de la deposición testifical del sacerdote ante los tribunales seculares cuando

el penitente autoriza previamente al sacerdote a que lleve a cabo dicha declaración. Según una posición doctrinal si se admitiera la deposición del ministro aumentaría en los procesos el peligro de sospecha del inculpado, ya que, si este se negara en el proceso a conceder permiso al sacerdote, las sospechas recaerían sobre él. Otro sector doctrinal se plantea la cuestión de si debe primar el interés privado del penitente o el interés institucional público. Para responder a esta cuestión se plantean una serie de interpretaciones posibles: algunos acuden al [c. 983.1](#) para afirmar que el sigilo sacramental es una materia de derecho divino y, por tanto, no es posible la liberación de ese secreto por el penitente; otros autores, fundamentándose en lo establecido por el [c. 1550.2](#), aceptan la posibilidad de la deposición testifical fuera del proceso canónico cuando así sea autorizado el ministro por el penitente, si bien, al tratarse de una materia delicadísima se debiera procurar que el fiel transmita al sacerdote fuera del sacramento lo que en su momento le expresó dentro de la confesión, o que mediante cualquier instrumento adecuado se pudiera garantizar la veracidad de la autorización concedida.

En resumen, se da la posibilidad al sacerdote para que pueda testificar en un juicio, nunca en un proceso canónico, si el penitente así se lo permite, pero no se le puede obligar a hacerlo si el ministro considerara en conciencia que de su testimonio pudiera derivarse un perjuicio grave para la institución del sacramento de la confesión.

Fuera de los casos de autorización expresa por parte del penitente para que el sacerdote pueda revelar lo conocido por medio de la confesión, surge la duda en torno a la posibilidad de que en supuestos considerados extremos, como graves daños que pudieran darse contra la sociedad, contra un tercero inocente (como los supuestos de abuso de menores), o contra el propio sacerdote o penitente, podría el ministro revelar lo conocido por medio del sacramento, y la respuesta a esta cuestión por parte de la doctrina mayoritaria viene siendo, generalmente, negativa.

### **3.6.4. El secreto ministerial en los Acuerdos con la Confesiones minoritarias**

Los Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas minoritarias de 1992 también incluyen previsiones concretas en materia de secreto ministerial, si bien con distinto grado de importancia, ya que mientras en el ámbito cristiano protestante se trata de una institución con fuerte arraigo y presencia, no lo es tanto, por ejemplo, en el caso de la religión islámica. De hecho, la única particularidad en la regulación de los Acuerdos la encontramos en el [Acuerdo con la CIE](#), en el que se especifica que este secreto se reconoce <<en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional>>, es decir, que para los musulmanes este secreto no tiene naturaleza religiosa, como es en el caso de católicos, protestantes y judíos.

¿Qué conclusiones pueden derivarse de esta especificación establecida en el

Acuerdo con la CIE?:

- primera, que, frente a otras confesiones religiosas, los ministros de culto islámico no tienen un secreto ministerial propiamente dicho, sino algo que se parece al secreto profesional;
- segunda, que el secreto ministerial existe como algo distinto del secreto profesional, salvo en el caso de los ministros de culto islámicos;
- tercera, que en el fondo todos los ministros de culto gozan del secreto ministerial, pero en el Acuerdo con la Comisión Islámica de España lo que se da es un grave error de técnica legislativa.

¿Qué especificación añaden estos Acuerdos respecto de los establecidos entre el Estado español y la Santa Sede? La principal novedad residirá en el ámbito subjetivo, ya que, al requisito natural de ser ministro religioso según las normas establecidas por la propia confesión en virtud del principio de autonomía, se añade la necesidad de contar con una acreditación expedida por la propia comunidad religiosa. Por lo que atañe al ámbito objetivo abarca todos los hechos que hayan sido revelados por el fiel al ministro en el ejercicio de sus funciones de culto o asistencia religiosa, sin más requisitos que se trate de comunicaciones que gocen de las notas de religiosidad y confidencialidad. Respecto al ámbito formal viene determinado por el verbo <<declarar>>, que permite extender su ámbito de aplicación no solo a las declaraciones testificales, sino a las de cualquier otro orden de las Administraciones públicas.

### 3.6.5. El secreto ministerial en el Derecho proceso penal

El ámbito más relevante del secreto ministerial es el que se refiere a la materia penal. [La Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) exige a los eclesiásticos y ministros de culto de la obligación de denunciar delitos (art. 263) y de declarar en calidad de testigos (arts. 417.1 y 707) respecto de hechos revelados en el ejercicio de sus funciones ministeriales. Los Acuerdos con las confesiones amplían esta exención a todo requerimiento de los jueces o de otras autoridades para dar información sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

De los preceptos citados pueden extraerse una serie de contenidos sobre la materia: en primer lugar, y respecto del deber de denuncia, se establece que no constituye una obligación de los ministros de culto de interponerla respecto de todo aquello de lo que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio. Esta exención, sin embargo, no afecta a la validez de la denuncia que el ministro religioso pudiera interponer. En segundo lugar, y respecto al secreto religioso en el ámbito de la prueba testifical se repite el mismo contenido, al configurar la negativa a declarar una exención, y no como una obligación de guardar silencio. Todo ello permite entender tanto la denuncia como la declaración testifical desde la perspectiva de la objeción de conciencia en el ámbito procesal penal. Finalmente, y en relación con el ámbito

subjetivo, la LECr diferencia entre <<eclesiásticos>>, que serían los sacerdotes y religiosos de la Iglesia católica, y los <<disidentes>>, término con el que se refiere a los ministros de culto de las religiones distintas de la católica.

### 3.6.6. El secreto ministerial en el Derecho procesal civil

En el Derecho procesal civil, en cambio, los ministros de culto no están eximidos de la obligación de declarar, aunque, de acuerdo con el [art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) se establece que pueden ser liberados de la obligación de declarar. Conforme a este artículo, para que un sujeto pueda ser liberado del deber de testificar, se exige su manifestación razonada ante el tribunal, y éste, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá mediante providencia lo que proceda en Derecho, quedando constancia en acta, si el testigo quedara librado de responder, de esta circunstancia.

### 3.6.7. El secreto ministerial en el Derecho penitenciario

Pese a todo, otras normas no preservan el secreto ministerial, como sería lo conveniente, pues en el [Reglamento penitenciario](#) se realiza una referencia expresa a las comunicaciones de los internos, entre otras personas, con los ministros de culto de su confesión religiosa, señalando la posibilidad de que estas comunicaciones pudieran ser intervenidas por la autoridad, lo que vulneraría el secreto ministerial, pero sin indicar esta normativa la causa o razón que pudiera justificar dicha medida. A falta de previsión reglamentaria explícita podría aplicarse al caso, por analogía, las disposiciones del art. 48.3 de dicho Reglamento, referido a la relación entre el interno y su abogado, y que cuando menos establece que la intervención de las comunicaciones entre ambos no podrá llevarse a cabo de manera arbitraria, sino que se requerirá de autorización judicial expresa para que pueda tener lugar.

### 3.6.8. El secreto ministerial en la legislación penal

697

La legislación penal española aborda el tema del secreto ministerial en dos supuestos concretos:

El [art. 199.1](#) recoge la revelación de secretos por parte del ministro religioso. Al considerarse dicho ministerio no como una profesión en sí misma, sino como un estado de vida, no podía encuadrarse la violación de secretos en el contexto del secreto profesional. Para proceder contra este delito se precisa denuncia de la persona agraviada, salvo, como señala el art. 201.2, que la comisión del delito afectare a intereses generales o a una pluralidad de personas.

El segundo supuesto regulado por el [Código penal en el art. 197.1](#) es el referido a la revelación de secretos por parte de terceros que pudieran tener conocimiento de

ellos. La legislación penal, partiendo de una protección al derecho a la intimidad de la persona, entiende como ilícito penal la captación y revelación de la confesión o el secreto religioso por parte de un tercero que hubiera conocido de ellas.

## 4. AUTOEVALUACIÓN

1. Concepto de ministro religioso
2. ¿Qué condiciones deben cumplirse para la inscripción de los ministros religiosos en el Registro de Entidades Religiosas?
3. ¿Para qué supuestos es preceptiva la inscripción?
4. ¿Qué diferencia fundamental se da entre los ministros de culto católicos y los pertenecientes a las confesiones minoritarias con Acuerdo?
5. Concepto de secreto ministerial
6. ¿Cómo explicaría la libertad religiosa como fundamento del secreto ministerial?
7. ¿Cuál es la diferencia entre secreto ministerial y secreto profesional?
8. ¿Puede considerarse el secreto ministerial como una forma de objeción de conciencia? Justifica tu respuesta.
9. Señale las principales tradiciones jurídicas que regulan el secreto ministerial
10. ¿A través de qué tres vías pueden tutelarse el secreto ministerial en los ordenamientos jurídicos?
11. ¿Qué preceptos de la Constitución española guardan relación con el secreto ministerial?
12. ¿Qué diferencias pueden extraerse de la regulación canónica del secreto de confesión respecto de la legislación estatal?
13. ¿Existe obligación de denuncia para el ministro de culto de la información conocida en virtud de confesión o asistencia espiritual?
14. ¿Puede el ministro de culto católico negarse a testificar en un proceso penal si el penitente le libera del sigilo sacramental?
15. ¿Cree que puede justificarse la regulación que el Reglamento Penitenciario lleva a cabo del secreto ministerial en relación con la regulación que el Derecho español lleva a cabo sobre esta materia?
16. ¿Qué dos supuestos regula el Código penal en relación al secreto ministerial?

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CARBALLO ARMAS, P., *Una nota sobre el secreto ministerial en España y sus consecuencias jurídicas*, en RUÍZ-RICO RUÍZ, G. J.; RUÍZ RUÍZ, J. J., “La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. las jurisprudencias nacional y europea”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, F., *El peso del silencio en el sacerdote. Un estudio sobre la posibilidad de evitar males graves conocidos bajo el secreto religioso*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI, Madrid 2010.
- GARCÍA HERVÁS, D., (Coord.), *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid, 1997.
- GARCÍA SANZ, J., *El secreto profesional*, Anales de la Facultad de Derecho nº 22, Universidad de La Laguna, 2005.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Eclesiástico Español*, Civitas, Madrid, 2005.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. *El ministro de culto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Derecho y opinión nº 8, Universidad de Córdoba, 2000.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. *Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- IBÁN, I. C.; PRIETO, L.; MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2016.
- MANTECÓN SANCHO, J., *Pluralismo, Estado y Derecho. Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Dictus Publishing, Berlín, 2018.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., (Coord.), *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado. Vol. II*, Tecnos, Madrid, 1993.
- NAVARRO FLORIA, J. G.; PADILLA, N.; LO PRETE, O., *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2014.
- NAVARRO-VALLS, R., *El secreto ministerial en los ordenamientos confesionales y en el derecho estatal*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Estudios), Madrid, 2011.
- PALOMINO LOZANO, R., *Manual Breve de Derecho Eclesiástico del Estado, (5ª Ed.)*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, Autoeditado, en [goo.gl/6xzoXAccontent](http://goo.gl/6xzoXAccontent), 2017.
- PALOMINO LOZANO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada, 1999.
- PALOMINO LOZANO, R., *Una aproximación al secreto religioso*, en Reina, V.; Felix Ballesta, Mª. A., “Acuerdos del Estado Español con Confesiones Religiosas minoritarias. actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994.
- PALOMINO LOZANO, R., *El secreto religioso en una sentencia del Tribunal Supremo Canadiense*, en Martínez-Torrón, J., “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional”, Con-

greso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 1997.

PERALES AGUSTÍ, M., *Los ministros de culto y el secreto ministerial*, en Jusdado Ruíz-Capillas., (Dir.) “Derecho Eclesiástico del Estado”, Colex, Madrid, 2012.

PRECHT PIZARRRO, J., *Ministros de culto, secreto religioso y libertad religiosa*, Revista Chilena de Derecho, vol. 31 nº 2, 2004.

SANTALÓ RÍOS, A., *El secreto profesional*, Revista Xurídica Galega, nº 51, 2006.